



**MINISTERIO DEL TRABAJO
DESPACHO DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL**

**RESOLUCION No. 153
(septiembre 28 de 2020)**

“Por medio de la cual se adopta una decisión”

EL DIRECTOR TERRITORIAL CALDAS

En ejercicio de sus atribuciones legales y en especial de las establecidas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y teniendo en cuenta los siguientes,

I. INDIVIDUALIZACION DEL IMPLICADO

Procede el despacho a decidir en el presente proveído la responsabilidad que le asiste a las querelladas: SURA S.A., Identificada con NIT. 800256161-9, con localización en el edificio parque médico Cra. 23 N° 64 A 41; ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN S.A., Identificada con NIT. 800138188-1 y localizable en la calle 49 N° 63-100 de Medellín Antioquia; PSICOLOGIA OCUPACIONAL SAS “PSICOL S.A.S”, con NIT. 900475729-3, localizable en la Calle 5 A N° 39-194 oficina 402 de Medellín y, MANUEL RICARDO BALLESTEROS MUÑOZ, Localizables en la calle 11 N° 43 B 50 Oficina 508 Edificio Calle once Medellín, debido a la queja formulada por la Señora PAULA ISABEL LOAIZA GALLEGO, domiciliada en la ciudad de Manizales, calle 23 N° 23 – 23 – 16 Edificio Caja Social, oficina 904 B, mediante memorial radicado con el 11EE2018721700100000125.

II. HECHOS

Mediante memorial radicado con el número 11EE2018721700100000125, la señora Paula Isabel Loaiza Gallego, pone en conocimiento de estas dependencias del Ministerio del Trabajo en Caldas, unos hechos relacionados con su proceso de determinación del origen una patología que viene padeciendo hace ya varios años.

Para el efecto, da a conocer que desde hace seis años aproximadamente empezó a tener valoración médica por parte del Psiquiatra (Dr. Jaime Paredes) el cual diagnosticó que padece grandes estresores psicológicos y, su estado de salud ha empeorado con el transcurso del tiempo, toda vez que ha padecido conductas de acoso laboral por parte de la directora de la oficina Clara Matilde Naranjo Valencia, que por ello ha tenido múltiples incapacidades médicas, que finalmente ante la evidencia, SURA empezó a sospechar que posiblemente su enfermedad se trataba del Síndrome de Bournout y Estres.

Que, por lo anterior, SURA EPS, mediante documentación de junio 2 de 2017 requirió a la empleadora AFP Protección que le hiciera llegar una serie de documentación importante del sistema de gestión de salud y seguridad en el trabajo, para poder emitirle concepto preciso del origen de su enfermedad; Sin embargo, de manera negligente el empleador no los aportó – según la peticionaria – y, siendo así SURA EPS no obro conforme a la ley, por cuanto omitió poner en conocimiento del Ministerio del Trabajo tal hecho¹.

¹ Según parágrafo 1 del artículo 30 del Decreto 1352 de 2013.

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar"

Más adelante, informa que finalmente le hicieron llegar un documento que contenía un estudio de "proceso de determinación de origen análisis psicosociales elaborado por el Doctor Ricardo Ballesteros", de la Empresa Psicol SAS, el que para asombro de la querellante contiene información que para ella no es cierta y adicional que le califican el origen de su patología como de origen común, siendo que ello es tarea solo de las entidades habilitadas por ley para ello.

Denuncia también que SURA ARL nunca llevo a cabo asistencia y asesoría técnica pertinente, de conformidad con lo preceptuado por la resolución 2646 de 2008 y, finalmente concluye que debido a que su empleador no aportó los documentos a SURA y sumada a la mala aplicación de la batería de riesgo psicosocial por parte de Psicol y del señor Ricardo Ballesteros, llevo a que SURA emitiera el dictamen de pérdida de capacidad laboral concluyendo que el origen de su enfermedad es común.

Con fundamento en lo expuesto, solicita se investigue a los querellados e imponer las sanciones a que haya lugar.

III. ACTUACIONES REALIZADAS

En primer lugar, efectuado un juicio sobre su fundamento, el director de la dirección territorial Caldas, del Ministerio del Trabajo, consideró necesario aperturar unas averiguaciones preliminares² y asignar la instrucción del asunto, a la Dra. Daniela Foronda, Inspectora de Trabajo y Seguridad Social, funcionaria quien en uso de esas facultades emite el auto de cumplimiento de la comisión³ y, procede a:

- a- Requerir a la ARL SURA para que allegue evidencia de la Asesoría y desarrollo de campañas realizadas en la Empresa Pensiones y Cesantías Protección S.A...
- b- Correrle traslado a la ARL SEGUROS DE RIESGOS LABORALES SURAMERICANA S.A.

En segundo lugar, que una vez analizadas esas pruebas, que obran en el expediente a folios 90 a 92, llevaron a la expedición de la resolución número 44 de enero 24 de 2019, "**por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar**", decisión que fuera notificada el día 27 de febrero tanto para la querellante como para SURA ARL.

En tercer lugar, dentro de su oportunidad legal, esto es, dentro de los 10 días siguientes, la Sra. Paula Isabel Loaiza, formula recurso de reposición y en subsidio el de apelación⁴ en contra de esa decisión, concretamente por lo siguiente:

"El director territorial Alvaro Hernando Jimenez Caicedo desconoció en su totalidad la documentación aportada dentro de la solicitud de investigación administrativa que interpuso con toda la documentación que demuestra los hechos narrados.

En la resolución N°44 dicho director territorial sustentó únicamente con base a una razón que la ARL SURA no es responsable y por tal razón no debe ser investigada.

(...) "ahora bien, el artículo 15 de la Resolución 2646 de 2008 establece "las administradoras de riesgos profesionales deben realizar acciones de rehabilitación psicosocial (...)" Para lo cual dentro de los documentos que reposan en el expediente de la enfermedad padecida por la señora LOAIZA GALLEGO, se encuentra documento de la EPS SURA, en el cual determinan en primera oportunidad que el origen de la enfermedad es común, por lo cual este despacho al no existir una calificación definitiva que evidencie que el origen de la enfermedad padecida por la señora LOAIZA GALLEGO es de origen laboral, no encuentra responsabilidad alguna por parte de la Administradora de Riesgos Laborales SEGUROS DE RIESGOS LABORALES SURAMERICANA, en relación a presunta no intervención o rehabilitación psicosocial de la señora LOAIZA GALLEGO" (...) (sic)

Es decir, para el señor Alvaro Hernando Jimenez Caicedo es necesario que exista un dictamen de pérdida de capacidad laboral donde determinen si o si una enfermedad laboral y que solo en esos casos es obligación de las ARL's dar cumplimiento a lo estipulado en la resolución 2646 de 2008.

Lo anterior y clara ERRÓNEA INTERPRETACIÓN de la norma deja en asombro de como un director territorial quien es el encargado de velar por el cumplimiento de las normas en temas de riesgos laborales, poner de exigencia un requisito que no existe la ley, es decir, a su parecer debe existir ya una calificación en firme de una enfermedad laboral y solo en esos casos es que las ARL's deben de dar cumplimiento a la resolución 2646 de 2008.

Se le recuerda de manera académica al señor director territorial de Caldas que una de las finalidades de la HIGIENE INDUSTRIAL es la PREVENCIÓN de las enfermedades laborales las cuales también están llamadas a cumplir no solo el empleador sino las ARL's.

Ahora bien, en dicha resolución número 44 no hace en mención a los demás denunciados "PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN S.A. PSICOL SAS Y MANUEL RICARDO BALLESTEROS MUÑOZ por lo tanto solicito que se aclare que ha pasado con respecto a ellos, si la

² Auto 435, del 28 de mayo de 2008, folio 85

³ Auto 91, de enero 24 de 2019, folio 93

⁴ Folios 103 – 104, memorial radicado con el número 11EE2019741700100000732, de marzo 4 de 2019.

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar"

*investigación continua o si también a través de la resolución N° 44 también fueron excluidos de la investigación así nada más sin ni siquiera haber argumentado el por qué...*⁵

Fundamentándose en esos argumentos, la reposicionista solicita, lo siguiente: 1) que se revoque la resolución N° 44 de 24 de enero de 2019; 2) que el señor director territorial aclare y justifique por que exige que exista una calificación en firme para que las ARL's den cumplimiento a las obligaciones de la resolución 2646 de 2008 y, que se le informe claramente que ha pasado con la denuncia en contra de "pensiones y cesantías Protección S.A., Psicol SAS y Manuel Ricardo Ballesteros Muñoz.

En cuarto lugar, se procedió a desatar el recurso de reposición mediante la resolución número 367, de agosto 9 de 2019, que decide darle la razón a la Sra. Paula Isabel y por tanto, se revoca la decisión recurrida (resol. 44 del 24/1/19), ordenó vincular a la averiguación preliminar a los demás querellados, como fue a la Empresa Psicol SAS, Pensiones y Cesantías Protección y al Señor Ricardo Ballesteros M. y, decidió continuar con la etapa de averiguaciones preliminares.

Seguidamente se procedió a notificar la decisión y vincular al resto de los querellados como quedó anotado⁶, quienes dentro de su oportunidad se manifestaron de la siguiente manera:

La administradora de fondo de pensiones y cesantías protección, dio respuesta mediante comunicación de febrero 11, allegando abundante documentación⁷, dentro de ella: - El estudio de puesto de trabajo ocupado por la Señora Paula Loaiza Gallego, en el que se describe la metodología del estudio, los antecedentes ocupacionales, las condiciones de trabajo, la descripción de los modos operatorios por actividades, el registro de las operaciones que lleva cada subactividad, insumo dentro del proceso de calificación, - el informe de análisis de riesgo, el plan de intervención de factores de riesgo, - evidencia del acompañamiento psicológico que le dieron a la Sra. Paula Loaiza, el dictamen de determinación del origen y pérdida de la capacidad laboral y la presentación del programa de Mindfulness implementado como estrategia para prevenir y mejorar las enfermedades físicas y mentales.

Por su parte, Psicol, a través de su Psicólogo Especialista, Dr. Manuel Ricardo Ballesteros, mediante memorial radicado con número 11EE2020741700100000799⁸, precisó que el protocolo para la determinación del origen de las patologías derivadas del estrés (versión actualizada) – 2014 del Ministerio del Trabajo y la Universidad Manuela Beltrán, es adoptado mediante resolución 2646 de 2008 capítulo IV artículo 19, como lineamiento de obligada referencia para el estudio de origen de las patologías en referencia. Se establece como responsable en la etapa 3 y 4 de su implementación, al psicólogo especialista en seguridad y salud en el trabajo para "evaluar el riesgo psicosocial intra y extralaboral (etapa 3) y ponderar el riesgo psicosocial laboral Vs extralaboral (etapa 4). El desarrollo de las etapas 5,6,7 y 8 son competencias del médico laboral de la estancia pertinente en el proceso de estudio de determinación del origen.

Bien, con todos los elementos de juicio que reposan dentro del expediente, se procede a adoptar una determinación definitiva frente al asunto de marras, dejando evidenciado que todos los querellados se pronunciaron desde sus competencias, a la vez que se hace necesario, precisar, que a estas dependencias del Ministerio del Trabajo, le está prohibido declarar derechos o resolver controversias jurídicas⁹ y, por tanto, partiendo del principio de buena fe, propende por verificar los hechos planteados desde un enfoque objetivo dado precisamente esa limitación y, por eso cualquiera que sea la decisión que se adopte, simplemente se trata de una decisión administrativa y con ello se habilita a la querellada para que en caso de inconformidad con lo decidido, pueda acudir ante la justicia ordinaria en procura de sus derechos. De allí que en esta instancia solo se verifica que se hayan cumplido y atendido las obligaciones y procedimientos desde una mirada general, sin emitir juicios de valor sobre los mismos puesto por cuanto ellos tienen presunción de veracidad y, solamente se cuestionarían ante la autoridad médica, científica o colegiatura¹⁰ que corresponda, de conformidad con las normas legales y, citamos como ejemplo la veracidad técnica del estudio de puesto de trabajo, de los exámenes periódicos, de los informes de análisis de riesgo por oficio, del plan de intervención de factores de riesgo, de la calidad de los acompañamientos psicológicos, del dictamen de origen o pérdida de capacidad laboral, por mencionar algunos.

⁵ Folios 103 – 104 del expediente

⁶ Folios 110 a 122 Ibidem

⁷ Folios 124 a 180

⁸ Folio 183

⁹ Art. 20 ley 584/2000

¹⁰ Junta Regional o Nacional de CI, Comités técnicos médicos, comités de ética médica, Jueces etc.

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar"

IV. PRUEBAS ALLEGADAS A LA ACTUACIÓN

Téngase como pruebas, todos los documentos allegadas al expediente, dentro de ellos:

1. La querrela y sus anexos (folio 1 a 84)
2. La contestación por parte de ARL SURA (folio 90 a 92)
3. La resolución 044, del 24/1/2019, (Folios 94 y 95), el memorial de recursos presentado por la Sra. Paula Isabel Loaiza (folios 103-104), la resol. 367, de agosto 9 de 2019 que resuelve el recurso (Folios 107 a 109).
4. Las respuestas y anexos presentados por parte de la Sociedad Administradora de Fondo de Pensiones Protección S.A. y, del Psicólogo Especialista en S.O., de la Empresa Psicol SAS, (folios 124 a 183)
5. Las demás del expediente.

Se hace innecesario e inconducente, la práctica de otras pruebas dado que dentro del expediente hay suficientes para adoptar una determinación de conformidad con la competencia asignada a estas oficinas administrativas del trabajo.

V. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Que el artículo 30 del decreto 4108 de 2011, dispone para las direcciones territoriales del Ministerio del Trabajo, entre otras, las siguientes funciones:

Numeral 14. Desarrollar acciones que contribuyan a la generación de una cultura de cumplimiento de las obligaciones legales, en materia de trabajo, empleo, salud ocupacional y seguridad en el Trabajo.

Numeral 16, adelantar las investigaciones administrativo-laborales e imponer las sanciones previstas en materia de incumplimiento a las disposiciones legales sobre intermediación laboral, sistema general de riesgos profesionales de acuerdo a las disposiciones vigentes.

A su vez, la resolución 02143, del 2014, en su artículo primero, fija como funciones de los directores territoriales, las siguientes:

8. conocer y resolver en primera instancia, previa instrucción del Inspector de Trabajo, las investigaciones administrativas por riesgos laborales y salud ocupacional, hoy seguridad y salud en el trabajo, e imponer las sanciones conforme lo señalado en el artículo 91 del decreto 1295/94 y el artículo 13 de la ley 1562/12, por el incumplimiento a las disposiciones legales sobre el sistema general de riesgos laborales. La segunda instancia sobre las providencias proferidas por los directores territoriales relacionadas con el sistema de riesgos laborales será conocida por la dirección de riesgos laborales.

Así también, nos permitimos reiterar que la seguridad y salud en el trabajo ha venido adquiriendo mayor importancia, tanto por parte de las autoridades nacionales como en las empresas y entidades, dado que, por falta de gestión, se han presentado graves consecuencias sobre la salud y la vida de los trabajadores, incluidas las pérdidas materiales y, se viene admitiendo los grandes beneficios que conlleva una buena gestión en la mitigación de accidentes y enfermedades, como: mejora en la imagen institucional y prestigio de la Empresa, aumenta la competitividad y productividad de las empresas, se promueve el trabajo decente brindando trabajo seguro, se reducen los costos en materia de incapacidades, interrupciones de producción, rehabilitaciones, gastos médicos, se previenen sanciones administrativas, civiles y penales, se logra acreditar la calidad en el componente de riesgos laborales, entre otras muchas ventajas. Y son precisamente todas esas bondades las que han logrado disuadir a aquellos que por algún momento creyeron que los gastos en la prevención y seguridad de sus trabajadores era un gasto más sin una ventaja comparativa.

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar"

Frente al caso concreto, iniciamos indicando que la resolución 2646 de 2008, define las responsabilidades de los diferentes actores sociales en cuanto a la identificación, evaluación, prevención, intervención y monitoreo de exposición a los factores de riesgo psicosocial en el trabajo, así como el estudio y determinación del origen de patologías presuntamente causadas por estrés ocupacional.

Que en ese orden de ideas, es cierto como lo adujo la querellante, en el sentido que las ARL's, deben llevar a cabo la asesoría y asistencia técnica pertinente, así como realizar acciones de rehabilitación psicosocial, enmarcada dentro de los programas de rehabilitación integral, de acuerdo con el manual de rehabilitación profesional definido por la Dirección, en los términos del art. 15 de la resolución 2646 de 2008, sin que se requiera como requisito previo el dictamen de pérdida de capacidad laboral para todos los casos; por tanto, le asistía toda la razón a la peticionaria. Por su parte, de acuerdo con la evidencia arrojada por la ARL SURA, con radicado 11EE2018741700100001644¹¹, realizaron en la Empresa Protección AFP, una serie de acciones y actividades entorno a la gestión del riesgo psicosocial, la cual fue objeto de consideración en la decisión adoptada en enero 24 y que fuera revocada por los válidos argumentos propuestos por la Señora Paula Isabel Loaiza, en especial para que se aclarara la aplicación del art. citado y, se vincularan a los demás querellados, como en efecto se hizo mediante el auto 120, de enero 28 de 2020, para cuya defensa y contradicción, aportaron voluminosa documentación y argumentación justificando o evidenciando más bien, el meritorio cumplimiento de sus obligaciones en torno al tema que concita esta actuación y, en ese orden de ideas, dentro de la documentación se lee el estudio del puesto de trabajo, a su vez hacen llegar la conclusión del proceso de calificación de pérdida de capacidad laboral, como resultado del aporte de la documentación correspondiente. Dice: "...teniendo en cuenta la historia clínica aportada, los resultados de los exámenes e información de su estado de salud, realizamos la calificación de las secuelas de sus enfermedades, que han afectado su desempeño laboral, esto en cumplimiento de lo señalado en el art. 41 de la ley 100 de 1.993, modificado por el Art. 142 del decreto ley 019 de 2012. Al respecto, se establecieron los resultados que detallamos a continuación:

Porcentaje de pérdida de capacidad laboral	56.88%
Fecha de estructuración	2019/05/03
Origen	Común

...".

Por su parte el Psicólogo especialista en salud ocupacional, Dr. Manuel Ricardo Ballesteros, explica que el protocolo para la determinación del origen de las patologías derivadas del estrés, es adoptado mediante la resolución 2646 de 2008 Capítulo IV, art. 19, como lineamiento de obligada referencia para el estudio de origen de las patologías en referencia. Se establece como responsable de la etapa 3 y 4 de su implementación, al psicólogo especialista en seguridad y salud en el trabajo para evaluar el riesgo psicosocial intra y extralaboral (etapa 3) y ponderar el riesgo psicosocial laboral y extralaboral (etapa 4) y, el desarrollo de las etapas 5, 6, 7, y 8, son competencia del médico laboral de la estancia pertinente en el proceso de estudio de determinación del origen. Ahora, fuerza decir que frente a este punto es bueno recordar que: en primer lugar, el diseño y desarrollo de los programas de salud ocupacional hoy sistemas de gestión de seguridad y salud en el trabajo, se pueden contratar con personas naturales o jurídicas que reúnan las condiciones e idoneidad y experticia profesional para desempeñar esas labores¹², de allí que la empleadora los haya contratado para realizar unos temas que están dentro del menú propio del sistema de seguridad y salud en el trabajo; en segundo lugar, que es cierto que el origen y valoración de pérdida de capacidad laboral que vinculan (que son obligatorios), son los realizados por las entidades autorizadas por el art. 142 del decreto ley 019 de 2012¹³, pero ello no obsta, para que profesionales expertos con idoneidad

¹¹ Folios 90 a 92 del expediente

¹² DUR del sector trabajo, decreto 1072/15, arts. 2.2.4.1.3. – 3.1.1.

¹³ COLPENSIONES-, a las Administradoras de Riesgos Profesionales - ARP-, a las Compañías de Seguros que asuman el riesgo de invalidez y muerte, y a las Entidades Promotoras de Salud EPS, determinar en una primera oportunidad la pérdida de capacidad laboral y calificar el grado de invalidez y el origen de estas contingencias. En caso de que el interesado no esté de acuerdo con la calificación deberá manifestar su inconformidad dentro de los diez (10) días siguientes y la entidad deberá remitirlo a las Juntas Regionales de Calificación de Invalidez del orden regional dentro de los cinco (5) días siguientes, cuya decisión será apelable ante la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, la cual decidirá en un término de cinco (5) días. Contra dichas decisiones proceden las acciones legales.

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar"

realicen ese tipo de labores sin que ello por supuesto quiera decir que sus conceptos y resultados sean vinculantes o de obligatorio acatamiento, dado que no está prohibido por ley¹⁴ y, quedando a salvo que quien se considere afectado con un acto de algún profesional, puede acudir ante la justicia ordinaria a lograr el resarcimiento o retracto, así como acudir a los organismos colegiados que vigilan las profesiones, que para el caso de la profesión de Psicología de acuerdo a la ley 1090 de 2006, sería el tribunal nacional deontológico y bioético de psicología, ahora, es importante tener en cuenta que el psicólogo ejerce sus funciones en forma autónoma y siempre respetando los principios y las normas de la ética profesional y con sólidos criterios de validez científica y utilidad de servicio coadyuvan con sus importantes aportes a fortalecer la salud mental de los trabajadores y a cumplir con las tareas que encomienden los contratantes.

Ya para concluir es importante hacer referencia a que como se ha surtido el origen y la evaluación de la pérdida de capacidad laboral de la peticionaria, se superaron todas las etapas correspondientes y, queda entonces advertir que frente a las controversias que se pudieran presentar ante la calificación surtida en esta primera instancia solo procede el envío a la Junta de Calificación de Invalidez, conforme lo establecido en el art. 142 del decreto número 19 de 2012.

Con fundamento en las consideraciones anotadas, este despacho no encontró mérito para adelantar procedimiento administrativo sancionatorio y en consecuencia se dispondrá el archivo de la actuación, no sin antes recordar que nuestra competencia es estrictamente administrativa y, los peticionarios pueden acudir ante la justicia ordinaria en el evento de así considerarlo.

En mérito de lo expuesto,

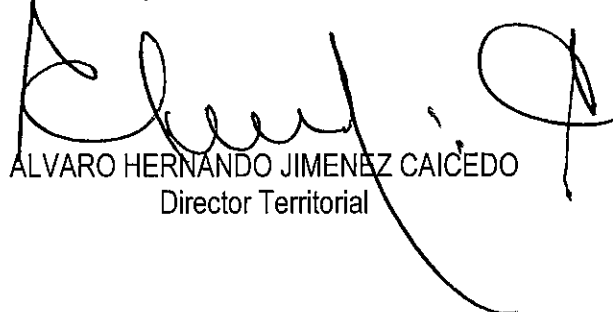
RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: ARCHIVAR la presente averiguación preliminar radicada con el número 11EE2018721700100000125, del 16/1/2018, de conformidad con lo anotado en la parte motiva de esta resolución.

ARTICULO SEGUNDO: NOTIFICAR a los interesados, el contenido del presente acto administrativo, de acuerdo con lo señalado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

ARTÍCULO TERCERO: INFORMAR en la diligencia de notificación que contra la presente resolución procede el recurso de reposición y el de apelación de conformidad con el artículo 74 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ALVARO HERNANDO JIMENEZ CAICEDO
Director Territorial

Proyectó. H. Prada
Revisó/Aprobó: A.H. JIMENEZ.
C:\Users\Heman\Desktop\AA. DECISIÓN.docx

¹⁴ Los particulares solo son responsables antes las autoridades por infringir la constitución y las leyes (art. 6° CP)



Manizales, 4 de noviembre de 2020

No. Radicado: 08SE2020741700100003750
Fecha: 2020-11-04 07:43:02 pm
Remitente: Sede: D. T. CALDAS
Depen: DESPACHO DIRECCIÓN TERRITORIAL
Destinatario: MANUEL BALLESTEROS
Anexos: 0 Folios: 1
Al responder por favor citar este número de radicado



08SE2020741700100003750



Señor
MANUEL RICARDO BALLESTEROS MUÑOZ
Calle 11 43 B-50 Oficina 508 Edificio Calle Once
Medellín, Antioquia

ASUNTO: NOTIFICACION POR AVISO EN PÁGINA ELECTRÓNICA O EN LUGAR DE ACCESO AL PÚBLICO
Radicación 11EE2018721700100000125

Respetado señor:

Por medio de la presente se **NOTIFICA POR AVISO** al señor MANUEL RICARDO BALLESTEROS MUÑOZ, de la resolución No.153 del 28 de septiembre de 2020, proferida por el Director Territorial de Caldas, a través de la cual se adopta una decisión.

En consecuencia se publica el presente aviso por un término de cinco (5) días así como también un anexo que contiene copia íntegra, auténtica y gratuita de la decisión aludida en 6 folios, se le advierte que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente del retiro de este aviso, luego del cual inmediatamente empezara a correr diez (10) días hábiles para que, si lo considera necesario, presente escrito con el fin de interponer y sustentar ante DIRECTOR TERRITORIAL si se presenta el recurso de reposición y en subsidio de apelación o, en su defecto, ante DIRECTOR DE RIESGOS LABORALES si se presenta sólo el recurso de apelación.

Atentamente,

MARTHA LUCIA VARGAS MENESES
TÉCNICO ADMINISTRATIVO

Para verificar la validez de este documento escanee el código QR, el cual lo redireccionará al repositorio de evidencia digital de Mintrabajo.

Con Trabajo Decente el futuro es de todos



@mintrabajocol



@MinTrabajoCol



@MintrabajoCol

Sede Administrativa
Dirección: Carrera 14 No. 99-33
Pisos 6, 7, 10, 11, 12 y 13
Teléfonos PBX
(57-1)3779999

Atención Presencial
Sede de Atención al Ciudadano
Bogotá Carrera 7 No. 32-63
Puntos de atención
Bogotá (57-1) 3779999 Opción 2

Línea nacional gratuita
018000 112518
Celular
120
www.mintrabajo.gov.co